



Bruselas, 21.8.2013
COM(2013) 598 final

2013/0286 (NLE)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

**por el que se establecen, para 2014, las posibilidades de pesca aplicables en el Mar
Báltico a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

- **Motivación y objetivos de la propuesta**

De conformidad con el Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la Política Pesquera Común, deben tomarse medidas para garantizar que los recursos acuáticos vivos sean explotados en condiciones económicas, medioambientales y sociales sostenibles. La fijación anual de las posibilidades de pesca en forma de totales admisibles de capturas (TAC), cuotas y limitaciones del esfuerzo pesquero constituye una herramienta importante a este respecto.

El objetivo de la presente propuesta es fijar, con respecto a las poblaciones de peces comercialmente más importantes del Mar Báltico, las posibilidades de pesca de los Estados miembros para 2014. Con objeto de hacer más sencillas y más claras las decisiones anuales sobre TAC y cuotas, las posibilidades de pesca en el Mar Báltico se fijan en un Reglamento aparte desde 2006.

- **Contexto general**

La Comunicación de la Comisión relativa a una consulta sobre las posibilidades de pesca para 2014 [COM(2013) 319 final] resume los antecedentes de la propuesta.

El dictamen científico sobre las poblaciones del Mar Báltico en 2014 fue emitido en mayo de 2013 por el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) y, en junio de 2013, por el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP).

La propuesta contiene dos secciones importantes para la gestión de las pesquerías bálticas en 2014 mediante posibilidades de pesca: una sección que fija los TAC y las cuotas, y una segunda que limita el esfuerzo pesquero, mediante la imposición de límites a las actividades de los busques pesqueros (número de días de mar).

- **Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta**

Las posibilidades de pesca y su asignación a los Estados miembros se regulan anualmente. El instrumento más reciente lo constituye el Reglamento (UE) n° 1088/2012 del Consejo, de 20 de noviembre de 2012, por el que se establecen, para 2013, las posibilidades de pesca aplicables en el Mar Báltico a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces

También es pertinente para la gestión de la pesca en el Mar Báltico el Reglamento (CE) n° 2187/2005 del Consejo, de 21 de diciembre de 2005, relativo a la conservación, mediante medidas técnicas, de los recursos pesqueros en aguas del Mar Báltico, los Belts y el Sund, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1434/98 y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 88/98.

El Reglamento (CE) n° 1098/2007 del Consejo, de 18 de septiembre de 2007, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones de bacalao del Mar Báltico y para las pesquerías de estas poblaciones y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2847/93 y se deroga el Reglamento (CE) n° 779/97, da una idea general de las medidas de control y

seguimiento para la recuperación de las poblaciones de bacalao correspondientes. También establece las normas sobre la fijación de los TAC de las poblaciones occidental y oriental de bacalao y las limitaciones del esfuerzo pesquero correspondientes.

- **Coherencia con otras políticas y objetivos de la UE**

Las medidas propuestas se ajustan a los objetivos y las normas de la Política Pesquera Común y son coherentes con la política de la Unión en materia de desarrollo sostenible.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Obtención y utilización de asesoramiento técnico**

Principales organizaciones y expertos consultados

Las organizaciones científicas consultadas han sido el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) y el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP).

Cada año, la Unión solicita al CIEM y al CCTEP un dictamen científico sobre la situación de poblaciones de peces importantes. El dictamen recibido abarca todas las poblaciones del Báltico para las que se proponen TAC.

- **Consulta de las partes interesadas**

En junio de 2013, en la reunión conjunta del Grupo de Trabajo sobre la Pesca Demersal, de Salmón y Pelágica, el Consejo Consultivo Regional (CCR) del Mar Báltico fue consultado sobre la base de la Comunicación de la Comisión relativa a una consulta sobre las posibilidades de pesca. El CIEM y el CCTEP aportaron el fundamento científico de la propuesta. En esta reunión se presentaron las normas para fijar los TAC y cuotas correspondientes a 2014 de acuerdo con la Comunicación. En la propuesta se consideraron y se tuvieron en cuenta, en la medida de lo posible, las opiniones preliminares expresadas durante esas reuniones sobre todas las poblaciones de peces en cuestión, sin contradecir las políticas vigentes ni provocar un deterioro en la situación de los recursos vulnerables.

En determinados casos, el CCR del Mar Báltico apoya los intentos de la Comisión de fijar unos TAC más ajustados a los dictámenes científicos, así como la aplicación del plan plurianual para el bacalao en lo que se refiere a la fijación de los TAC. No obstante, el CCR es contrario a la reducción del número de días de mar pescando bacalao.

- **Evaluación de impacto**

Los TAC para la población occidental de bacalao se han reducido en un 15 %, y para la población oriental se han aumentado en un 7 %. Con arreglo a la propuesta, aumentarían tres de los cinco TAC pelágicos y disminuirían los dos restantes. En general, las medidas propuestas tendrían como consecuencia un incremento global de un 10 % hasta las 644 000 toneladas en oportunidades de pesca para los buques de la Unión en el Mar Báltico para todas las especies salvo las poblaciones de salmón, que verán reducidas sus oportunidades de pesca en cerca del 7 % para alcanzar las .116 000 piezas.

Atendiendo a los precios medios de pescado desembarcado observados en 2011 en los ocho países del Mar Báltico, el valor de las oportunidades de pesca para 2014 aumentará en 12 millones de euros para alcanzar un valor total de 412 millones de euros.

La propuesta refleja no solo las preocupaciones a corto plazo, sino que también forma parte de una proyección a más largo plazo en la que el nivel de pesca se va reduciendo progresivamente hasta alcanzar niveles sostenibles a largo plazo. El planteamiento adoptado en consonancia con la propuesta se traducirá, consecuentemente, en un esfuerzo pesquero estable y en cuotas más altas a medio y largo plazo. Se espera que los efectos a largo plazo de este planteamiento sean unas actividades de pesca más sostenibles y un incremento de los desembarques.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

- **Resumen de la acción propuesta**

La propuesta persigue establecer los límites de capturas y esfuerzo aplicables en las pesquerías de la UE a fin de alcanzar el objetivo de la Política Pesquera Común de mantener la actividad pesquera en unos niveles biológica, económica y socialmente sostenibles.

- **Base jurídica**

Artículo 43, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

- **Principio de subsidiariedad**

La propuesta entra dentro del ámbito de competencia exclusiva de la Unión, tal como se contempla en el artículo 3, apartado 1, letra d), del TFUE, Por consiguiente, no se aplica el principio de subsidiariedad.

- **Principio de proporcionalidad**

La propuesta respeta el principio de proporcionalidad por las razones que se exponen a continuación.

La Política Pesquera Común es una política común. De conformidad con el artículo 43, apartado 3, del TFUE, corresponde al Consejo adoptar las medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca.

El Reglamento del Consejo en cuestión asigna posibilidades de pesca a los Estados miembros. Teniendo en cuenta el artículo 20, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 2371/2002, los Estados miembros pueden distribuir dichas posibilidades entre regiones o agentes económicos como lo consideren conveniente. Por lo tanto, los Estados miembros disfrutan de un amplio margen de maniobra en las decisiones relativas al modelo socioeconómico de su elección para explotar las posibilidades de pesca que tienen asignadas.

La propuesta no tiene repercusiones financieras nuevas para los Estados miembros. El Consejo adopta este reglamento cada año y los medios públicos y privados para su aplicación ya existen.

- **Instrumento elegido**

Instrumento propuesto: Reglamento.

Se trata de una propuesta de gestión de la pesca basada en el artículo 43, apartado 3, del TFUE y conforme con el artículo 20 del Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo.

4. INCIDENCIA PRESUPUESTARIA

La propuesta no tiene incidencia en el presupuesto de la UE.

5. INFORMACIÓN ADICIONAL

- **Simplificación**

La propuesta sigue contemplando una simplificación de los procedimientos administrativos para las autoridades públicas (de la UE o nacionales) al constar de disposiciones similares a las del Reglamento de 2013 sobre las posibilidades de pesca en el Mar Báltico.

- **Cláusula de reexamen/revisión/expiración**

La propuesta se refiere a un reglamento anual para el año 2014 y, por consiguiente, no incluye cláusula de revisión.

- **Explicación detallada**

La propuesta fija para el año 2014, en relación con determinadas poblaciones o grupos de poblaciones, las posibilidades de pesca de los Estados miembros cuyas flotas faenan en el Mar Báltico.

Las cifras propuestas reflejan el dictamen científico actual, así como la consulta con el Consejo Consultivo Regional del Mar Báltico y el marco para fijar los TAC y cuotas especificado en la Comunicación de la Comisión relativa a una consulta sobre las posibilidades de pesca. En los casos pertinentes, para establecer las cuotas de la UE compartidas con la Federación de Rusia, las cantidades respectivas de estas poblaciones se dedujeron de los TAC aconsejados por el CIEM.

Atendiendo a la intención de la Comisión de garantizar el uso sostenible de los recursos pesqueros, en línea con la política y los compromisos internacionales de la Unión, y mantener al mismo tiempo la estabilidad de las posibilidades de pesca, las variaciones anuales de los TAC son limitadas, en la medida de lo posible, habida cuenta del estado de la población en cuestión.

Los TAC y las cuotas asignados a los Estados miembros figuran en el anexo I y los límites del esfuerzo pesquero figuran en el anexo II del Reglamento.

En el caso de las poblaciones de bacalao, los TAC y las limitaciones del esfuerzo propuestos se ajustan a los requisitos del plan plurianual para las poblaciones de bacalao del Mar Báltico y para las pesquerías de estas poblaciones. El elemento fundamental de ese plan es una reducción gradual de la mortalidad por pesca hasta niveles sostenibles a largo plazo a fin de garantizar la recuperación de las poblaciones y unos rendimientos elevados y estables. Tras examinar los datos y métodos utilizados para la evaluación de las poblaciones de bacalao, se han revisado y actualizado en consecuencia la mortalidad por pesca real y la que garantice el RMS. Habida cuenta de esta nueva información, es necesario reducir el esfuerzo pesquero ejercido sobre las poblaciones de bacalao en un 10 % para la población occidental y en un 8,5 % para la oriental.

Todas las poblaciones pelágicas del mar Báltico, salvo el arenque occidental, se podrían pescar al nivel del RMS en 2014, por consiguiente, los TAC propuestos corresponden a la mortalidad por pesca que garantice el RMS.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se establecen, para 2014, las posibilidades de pesca aplicables en el Mar Báltico a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el Reglamento (CE) n° 2371/2002¹ se deben establecer medidas que regulen el acceso a las aguas y a los recursos y la ejecución sostenible de las actividades pesqueras, teniendo en cuenta los dictámenes científicos, técnicos y económicos disponibles y, en particular, el informe elaborado por el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP), y a la luz de las recomendaciones de los Consejos consultivos regionales.
- (2) Corresponde al Consejo adoptar las medidas sobre el establecimiento y la asignación de las posibilidades de pesca por pesquerías o grupos de pesquerías, además de las condiciones funcionalmente relacionadas con su explotación. Las posibilidades de pesca deben distribuirse entre los Estados miembros de modo tal que se garantice a cada uno de ellos la estabilidad relativa de las actividades pesqueras para cada población o pesquería, teniendo debidamente en cuenta los objetivos de la Política Pesquera Común establecidos en el Reglamento (CE) n° 2371/2002.
- (3) Conviene establecer el total admisible de capturas (TAC) sobre la base de los dictámenes científicos disponibles, teniendo en cuenta los aspectos biológicos y socioeconómicos, al tiempo que se garantiza un trato justo entre distintos sectores de la pesca, así como a la luz de las opiniones expresadas durante la consulta con las partes interesadas, en particular en las reuniones con los consejos consultivos regionales correspondientes.
- (4) En lo que respecta a las poblaciones objeto de planes plurianuales específicos, procede fijar las posibilidades de pesca de conformidad con las normas establecidas en dichos planes. Por lo tanto, los límites de capturas y los límites del esfuerzo pesquero para las poblaciones de bacalao del Mar Báltico deben establecerse de conformidad con las

¹ Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común, DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

normas establecidas en el Reglamento (CE) n° 1098/2007 («el plan para el bacalao del Mar Báltico») para las poblaciones de bacalao del Mar Báltico y para las pesquerías de estas poblaciones².

- (5) Según los dictámenes científicos, puede introducirse la flexibilidad en la gestión del esfuerzo pesquero para las poblaciones de bacalao del Mar Báltico sin por ello poner en peligro los objetivos del plan para el bacalao del Mar Báltico y sin que ocasione el aumento de la mortalidad de los peces. Esa flexibilidad permitiría gestionar más eficazmente el esfuerzo pesquero cuando las cuotas no estén asignadas equitativamente entre la flota del Estado miembro y facilitaría reaccionar rápidamente ante los intercambios de cuotas. Así pues, debe ser posible que un Estado miembro asigne a los buques que enarbolan su pabellón días adicionales de ausencia del puerto cuando se retire un número igual de días a otros buques que enarbolan el pabellón de dicho Estado miembro.
- (6) La utilización de las posibilidades de pesca que se fijan en el presente Reglamento está supeditada al Reglamento (CE) n° 1224/2009³ y, en particular, a los artículos 33 y 34 de dicho Reglamento relativos, respectivamente, al registro de las capturas y del esfuerzo pesquero y a los datos sobre el agotamiento de las posibilidades de pesca. Por consiguiente, es necesario especificar los códigos que deben utilizar los Estados miembros cuando remitan a la Comisión los datos relativos a los desembarques de las poblaciones a las que se aplica el presente Reglamento.
- (7) Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 847/96⁴ del Consejo, es necesario precisar qué poblaciones se encuentran sujetas a las diversas medidas fijadas en el citado Reglamento.
- (8) Para evitar la interrupción de las actividades pesqueras y garantizar los medios de existencia de los pescadores de la Unión, es importante abrir las pesquerías a las que se refiere el presente Reglamento a partir del 1 de enero de 2014. Por razones de urgencia, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación.

² Reglamento (CE) no 1098/2007 del Consejo, de 18 de septiembre de 2007, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones de bacalao del Mar Báltico y para las pesquerías de estas poblaciones (DO L 248 de 22.9.2007, p. 1).

³ Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

⁴ Reglamento (CE) n° 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas (DO L 115 de 9.5.1996, p. 3).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Capítulo 1

Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento fija las posibilidades de pesca para 2014 de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el Mar Báltico.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a los buques pesqueros de la Unión que faenen en el Mar Báltico.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) «zonas del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM)»: las zonas geográficas especificadas en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2187/2005 del Consejo⁵;
- b) «Mar Báltico»: las subdivisiones CIEM 22-32;
- c) «buque de la Unión»: un buque pesquero que enarbole pabellón de un Estado miembro y esté matriculado en la Unión;
- d) «total admisible de capturas (TAC)»: la cantidad de peces de cada población que puede capturarse anualmente;
- e) «cuota»: la proporción del TAC asignado a la UE, a un Estado miembro o a un tercer país;
- f) «día de ausencia del puerto»: cualquier período ininterrumpido de 24 horas, o una fracción del mismo, durante el cual el buque se encuentra fuera del puerto.

⁵ Reglamento (CE) nº 2187/2005 del Consejo, de 21 de diciembre de 2005, relativo a la conservación, mediante medidas técnicas, de los recursos pesqueros en aguas del Mar Báltico, los Belts y el Sund (DO L 349 de 31.12.2005, p. 1).

Capítulo II

Posibilidades de pesca

Artículo 4

TAC y asignaciones

Los TAC, las cuotas y las condiciones relacionadas funcionalmente con ellos, si procede, figuran en el anexo I.

Artículo 5

Disposiciones especiales sobre asignaciones

1. La asignación de las posibilidades de pesca a los Estados miembros que se establece en el presente Reglamento se efectuará sin perjuicio de:
 - a) los intercambios que puedan realizarse en virtud del artículo 20, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 2371/2002;
 - b) las reasignaciones efectuadas en virtud del artículo 37 del Reglamento (CE) nº 1224/2009;
 - c) los desembarques adicionales autorizados con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96;
 - d) las cantidades retenidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96;
 - e) las deducciones efectuadas en virtud de lo dispuesto en los artículos 37, 105, 106 y 107 del Reglamento (CE) nº 1224/2009.
2. Salvo que se especifique lo contrario en el anexo I del presente Reglamento, el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 se aplicará a las poblaciones sujetas a TAC cautelares, mientras que el artículo 3, apartados 2 y 3, y el artículo 4 de dicho Reglamento se aplicarán a las poblaciones sujetas a TAC analíticos.

Artículo 6

Condiciones de desembarque de las capturas normales y accesorias

Solo podrá conservarse a bordo y desembarcarse pescado de las poblaciones para las que se hayan fijado límites de captura si las capturas normales y accesorias han sido efectuadas por buques de un Estado miembro que disponga de una cuota y dicha cuota no se ha agotado.

Artículo 7

Limitaciones del esfuerzo pesquero

1. En el anexo II se establecen las limitaciones del esfuerzo pesquero.

2. Los límites contemplados en el apartado 1 también se aplicarán en las subdivisiones CIEM 27 y 28.2 a menos que la Comisión haya adoptado una decisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29, apartado 2, del Reglamento (CE) no 1098/2007 para excluir tales subdivisiones de las restricciones previstas en el artículo 8, apartado 1, letra b), en el artículo 8, apartados 3, 4 y 5, y en el artículo 13, de dicho Reglamento.
3. Los límites contemplados en el apartado 1 no se aplicarán en la subdivisión CIEM 28.1 a menos que la Comisión haya adoptado una decisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1098/2007, en el sentido de que las restricciones previstas en el artículo 8, apartado 1, letra b), y en el artículo 8, apartados 3, 4 y 5, del Reglamento (CE) n° 1098/2007 se aplicarán a dicha subdivisión.

Capítulo III

Disposiciones finales

Artículo 8

Transmisión de datos

Cuando, en aplicación de los artículos 33 y 34 del Reglamento (CE) n° 1224/2009, los Estados miembros remitan a la Comisión los datos relativos a los desembarques de las cantidades capturadas de las poblaciones, utilizarán los códigos de poblaciones establecidos en el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 9

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 enero 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO I

TAC APLICABLES A LOS BUQUES DE LA UNIÓN EN LAS ZONAS EN LAS QUE EXISTEN TAC POR ESPECIES Y ZONAS

En los siguientes cuadros se establecen los TAC y cuotas (en toneladas de peso vivo, salvo que se indique lo contrario) por poblaciones y las condiciones relacionadas funcionalmente con ellos, si procede.

Las referencias a las zonas de pesca se entenderán hechas a zonas CIEM, salvo que se especifique otra cosa.

Las poblaciones de peces se indican en el orden alfabético de los nombres científicos de las especies.

A efectos del presente Reglamento se incluye la siguiente tabla de correspondencias de las denominaciones científicas y los nombres comunes:

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre vulgar
<i>Clupea harengus</i>	HER	Arenque
<i>Gadus morhua</i>	COD	Bacalao
<i>Pleuronectes platessa</i>	PLE	Solla
<i>Salmo salar</i>	SAL	Salmón atlántico
<i>Sprattus sprattus</i>	SPR	Espadín

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Subdivisiones 30-31 HER/3D30.; HER/3D31.
Finlandia	116 963		
Suecia	25 699		
Unión	142 662		
TAC	142 662	TAC analítico	

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Subdivisiones 22-24 HER/3B23.; HER/3C22.; HER/3D24.
Dinamarca	2 769		
Alemania	10 900		
Finlandia	1		
Polonia	2 570		
Suecia	3 514		
Unión	19 754		

TAC 19 754 TAC analítico
 No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.]
 No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.]

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las subdivisiones 25-27, 28.2, 29 y 32 HER/3D25.; HER/3D26.; HER/3D27.; HER/3D28.2; HER/3D29.; HER/3D32.
Dinamarca	3 157		
Alemania	837		
Estonia	16 122		
Finlandia	31 469		
Letonia	3 979		
Lituania	4 189		
Polonia	35 752		
Suecia	47 995		
Unión	143 500		

TAC No aplicable TAC analítico

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Subdivisión 28.1 HER/03D.RG
Estonia	14 186		
Letonia	16 534		
Unión	30 720		

TAC 30 720 TAC analítico

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las subdivisiones 25-32 COD/3D25.; COD/3D26.; COD/3D27.; COD/3D28.; COD/3D29.; COD/3D30.; COD/3D31.; COD/3D32.
Dinamarca	15 147		
Alemania	6 025		
Estonia	1 476		
Finlandia	1 159		
Letonia	5 632		
Lituania	3 710		

Polonia	17 440
Suecia	15 345
Unión	65 934

TAC No aplicable TAC analítico

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Subdivisiones 22-24 COD/3B23.; COD/3C22.; COD/3D24.
Dinamarca	7 436		
Alemania	3 636		
Estonia	165		
Finlandia	146		
Letonia	615		
Lituania	399		
Polonia	1 990		
Suecia	2 650		
Unión	17 037		
TAC	17 037	TAC analítico	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.] No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.]

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las subdivisiones 22-32 PLE/3B23.; PLE/3C22.; PLE/3D24.; PLE/3D25.; PLE/3D26.; PLE/3D27.; PLE/3D28.; PLE/3D29.; PLE/3D30.; PLE/3D31.; PLE/3D32.
Dinamarca	2 151		
Alemania	239		
Polonia	450		
Suecia	162		
Unión	3 002		
TAC	3 002	TAC cautelar	

Especie:	Salmón atlántico <i>Salmo salar</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las subdivisiones 22-31 SAL/3B23.; SAL/3C22.; SAL/3D24.; SAL/3D25.;
----------	--	-------	---

SAL/3D26.; SAL/3D27.; SAL/3D28.; SAL/3D29.;
SAL/3D30.; SAL/3D31.

Dinamarca	22 467	(1)
Alemania	2 500	(1)
Estonia	2 283	(1)
Finlandia	28 015	(1)
Letonia	14 290	(1)
Lituania	1 680	(1)
Polonia	6 816	(1)
Suecia	30 370	(1)
Unión	108 421	(1)

TAC No aplicable

TAC analítico

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.]

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.]

(1) Expresado en número de peces.

Especie:	Salmón atlántico <i>Salmo salar</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la subdivisión 32 SAL/3D32.
----------	--	-------	---

Estonia	744	(1)
Finlandia	6 512	(1)
Unión	7 256	(1)

TAC No aplicable

TAC cautelar

(1) Expresado en número de peces.

Especie:	Espadín <i>Sprattus sprattus</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las subdivisiones 22-32 SPR/3B23.; SPR/3C22.; SPR/3D24.; SPR/3D25.; SPR/3D26.; SPR/3D27.; SPR/3D28.; SPR/3D29.; SPR/3D30.; SPR/3D31.; SPR/3D32.
----------	-------------------------------------	-------	--

Dinamarca	21 909	(1)
Alemania	13 880	(1)
Estonia	25 441	(1)
Finlandia	11 469	(1)
Letonia	30 727	(1)
Lituania	11 115	(1)
Polonia	65 207	(1)
Suecia	42 354	(1)

Unión 222 102

TAC No aplicable TAC analítico

(1) Al menos el 92 % de los desembarques imputados a la cuota tendrá que ser de espadín. Las capturas accesorias de arenque deberán contarse en relación con el 8 % restante de la cuota (HER/*3BCDC).

ANEXO II

LIMITACIONES DEL ESFUERZO PESQUERO

1. Los Estados miembros asignarán a los buques que enarbolen su pabellón que faenen con redes de arrastre, redes de tiro danesas o artes similares con un tamaño de malla igual o superior a 90 mm, así como con redes de enmalle de fondo, redes de enredo o trasmallos con un tamaño de malla igual o superior a 90 mm, o con palangres de fondo, palangres (salvo palangres de superficie), líneas de mano y poteras el derecho hasta un máximo de:
 - a) 147 días de ausencia del puerto en las subdivisiones CIEM 22-24, excepto en el período comprendido entre el 1 y el 30 de abril, cuando se aplica el artículo 8, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1098/2007; , y
 - b) 146 días de ausencia del puerto en las subdivisiones CIEM 25-28, excepto en el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de agosto, cuando se aplica el artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1098/2007.
2. El número máximo de días anuales de ausencia del puerto en el que el buque pueda faenar dentro de las dos zonas mencionadas en el punto 1, letras a) y b), con los artes especificados en el punto 1 no podrá ser superior al número de días de ausencia del puerto asignado a una de las dos zonas.
3. No obstante lo dispuesto en los puntos 1 y 2, y cuando así lo exija la eficacia de la gestión de las posibilidades de pesca, los Estados miembros podrán asignar a los buques que enarbolen su pabellón el derecho a días adicionales de ausencia del puerto, cuando se retire un número igual de días de ausencia del puerto a otros buques que enarbolen su pabellón que estén sujetos a restricciones del esfuerzo en la misma zona, y cuando la capacidad, en términos de kW, de cada uno de los buques cedentes sea igual o superior a la de los buques cesionarios. El número de buques cesionarios no podrá exceder del 10 % del número total de buques del Estado miembro afectado, como se indica en el punto 1.